

Quito, D.M., 09 de mayo de 2024

CASO 86-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 86-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por Milton Delfín Altamirano Medina al verificar que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al haber contestado los argumentos del accionante.

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de diciembre de 2019 y el 2 de enero de 2020, Milton Delfín Altamirano Medina (“**juez accionante**”) y el Consejo de la Judicatura, respectivamente presentaron cada uno acciones extraordinarias de protección en contra de la sentencia de 8 de noviembre de 2019 y el accionante impugnó también el auto de 29 de noviembre de 2019 emitidos por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos (“**Sala**”), dentro de un proceso de acción de protección, cuyos antecedentes se detallan a continuación.
2. El 17 de diciembre de 2018, el accionante presentó una demanda de acción de protección ante la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de los Ríos (“**Unidad Judicial**”), en contra del Consejo de la Judicatura.¹ En su demanda, el accionante impugnó la resolución administrativa emitida dentro del expediente disciplinario MOT-180-UCD-013-DCH, de 13 de abril de 2013, mediante la cual se le impuso la sanción de destitución por manifiesta negligencia del cargo que ocupaba en calidad de juez tercero de Garantías Penales de Los Ríos.

¹ Este proceso fue signado con el número: 12282-2018-01522. En la demanda el accionante indicó que Jamás se le notificó, ni por la dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de los Ríos, ni por el pleno del Consejo de la Judicatura de los Ríos, ni por el pleno del Consejo de la Judicatura, dejándolo en estado de indefensión, ya que con fecha 9 de abril de 2013 se le hace conocer la resolución administrativa dictada por el pleno del Consejo de la Judicatura, donde se le impuso la sanción de destitución del cargo de juez Tercero de Garantías Penales de los Ríos, vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, motivación, el derecho al trabajo, el derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho de contradicción.

3. El 05 de febrero de 2019, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo dictó sentencia en la que aceptó la acción de protección, al evidenciar la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa toda vez que considero que “La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No.- 234-18-SEP-CC; del caso No.- 2315-16-EP, que es de carácter vinculante, estableció la violación la violación al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa”. El juez dictó como medidas de reparación (i) retrotrae el proceso administrativo MOT-180-UCD-013-DCH, de fecha 9 de abril de 2013, a partir del momento que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es al momento en que se debía notificar al sumariado; (ii) la restitución inmediata al cargo; (iii) el pago de haberes desde que se produjo la vulneración; (iv) el Consejo de la Judicatura realice unas disculpas públicas; y (v) se levante la prohibición de ocupar cargo público.² Inconforme con esta decisión, el Consejo de la Judicatura interpuso recurso de apelación.

4. El 08 de noviembre de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos dictó sentencia en la que ratificó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo como única medida de reparación que se retrotraiga el procedimiento administrativo disciplinario a partir del momento en que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es, al momento en que se le debía notificar al sumariado con el informe motivado del director Provincial del Consejo de la Judicatura. Esta sentencia fue aclarada mediante auto de mayoría de la Sala de fecha 29 de noviembre de 2019.³

² En la sentencia también dispuso como medidas de reparación: - “1.- Asumiendo este precedente vinculante el suscrito juzgador determina y acepta en los mismos términos que dicta la Corte Constitucional en sentencia número 234-18-SEP-CC CASO 2315-16-EP; esto es modular la sentencia y retrotraer el proceso administrativo No. MOT-180-UCD-013-DCH, de fecha Quito, 09 de abril de 2013, como consecuencia administrativa de expediente disciplinario No. MOT-180-UCD-013-DCH (DPLR-032-2012-AG), de fecha de inicio 13 de Abril del 2012, seguido en contra del Abogado MILTON ALTAMIRANO MEDINA, por sus actuaciones como Juez Primero de Garantías Penales de Los Ríos, con sede en Babahoyo; a partir del momento que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es al momento en que se debía notificar al sumariado con el Informe Motivado, emitido Director Provincia de Los Ríos, responsabilidad que debió ser atendida por la secretaria de la Dirección Nacional y Subdirección de Control Disciplinario de la ciudad de Quito.- 2.- La Restitución inmediata al cargo de Juez Provincial de la Corte Provincial de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, para lo cual, por secretaria. 3.- En relación al pago íntegro de los haberes desde que se produjo la vulneración del derecho, esto es desde el 09 de abril del 2013; se establecerá las condiciones pertinentes en el art. 19 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 4.- En relación al reconocimiento de las disculpas públicas una vez que el Consejo de la Judicatura adecue los procedimientos a esta sentencia constitucional determinará las disculpas públicas ante el legitimado activo. 5.- En relación a la solicitud de oficiar al Ministerio de Trabajo, para que se levante la prohibición de no poder ocupar un cargo público, por haber la declaratoria de retroaer el proceso, se oficie a esta cartera de Estado, para el levantamiento de la prohibición de ocupar cargo público.”.

³ En el auto lo jueces de la Sala Provincial indicaron que [...]De conformidad con el escrito presentado el 12 de noviembre de 2019, por el accionante el recurso tiene por objeto lo siguiente:.- ‘La sentencia del 08 de

5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los entonces jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes y Agustín Grijalva; y la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, mediante auto de 4 de junio de 2020, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por Milton Delfín Altamirano Medina, e inadmitió la acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura. Esta causa fue signada con el número 86-20-EP.
6. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 15 de marzo de 2024 y solicitó a la Sala que presente un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección.

2. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador “CRE”; en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC”.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos y pretensión del accionante

8. Por su parte, el accionante señala que se vulneraron sus derechos a la igualdad formal y no discriminación (art. 66.4 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación

noviembre de 2019, a las 08h06, dictada por sus autoridades en la presente causa, dice: “Confirmar en lo principal, pero reformándola en los siguientes términos: Es decir Ustedes confirman la sentencia venida en grado, pero la reforman en el sentido que no acogen la reparación económica, por lo que pido se amplíe la misma, (...) sic’. Al respecto, hemos dicho que la sentencia Nro.234-18-SEP-CC- caso Nro.2315-16 EP, expedida el 27 de junio de 2018, por la Corte Constitucional del Ecuador, es de carácter vinculante y como vinculante no aparece que el máximo órgano de administración de justicia constitucional haya dispuesto, restitución inmediata del cargo, reparación integral económica de conformidad con el Art.19 de la LOGJCC, disculpas públicas, oficiar al Ministerio de Trabajo, razón por la cual el tribunal apegado a la argumentación jurídica de la Corte Constitucional y de modo coherente con la resolución reformo la sentencia venida en grado.

(76.7.1.CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Por ello, pretende que se acepte su acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración, planteando los siguientes cargos.

- 9.** En referencia a la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad formal y no discriminación señala:

Además, los referidos jueces, en las decisiones que impugno parcialmente, ante un patrón fáctico similar [como en las acciones de protecciones No. 12282-2018- 00801, seguida por el Dr. Carlos Manzo Miranda y otro; No. 12244-2018-00009, seguida por la Ab. Mayra Fernández Pérez; No. 12282-2018-00589, seguida por el Dr. Joselito Arguello Saltos; No. 12282-2019-00152, seguida por el Ab. Joseph Mendieta Toledo; No. 12332-2018-00424, seguida por el Ab. Manuel Álvarez Peña], desconocieron sus criterios vertidos, cuando tenían que resolver mi caso como lo han hecho en el pasado o bajo la misma línea jurisprudencial que resolvieron las cinco acciones de protecciones indicadas “y al no haberlo hecho, el tema deviene en una vulneración al principio de igualdad y seguridad jurídica, dice la Corte Constitucional” – sentencia No 070-13-SEP-. . Es decir, recibí un trato discriminatorio, en la acción de protección No. 12282- 2018-01522 y esto es gravísimo. Por qué a unos sí les ratificaron la restitución inmediata del cargo y por qué a mi persona no, siendo los casos análogos.

- 10.** Sobre la tutela judicial efectiva, el accionante señala: “la sentencia escrita, los jueces la dictaron pasado los tres meses después de haberse realizado la audiencia, cuando de acuerdo al artículo 24 de la LOGJCC, lo tenían que hacer dentro del término de ocho días”. Así indica:

En mi caso, los jueces de instancia no atendieron oportunamente el recurso de apelación planteado y la emisión de la sentencia reducida a escrito no fue dictada dentro del plazo razonable -lo hicieron después de tres meses de la audiencia-, por lo que hay negligencia manifiesta imputable a los jueces de alzada, Abogados Osear Medardo Guillen y Linda Paola Silva Merchán.[...] Por decir estas verdades en mi recurso de ampliación, de fecha 12 de noviembre del 2019, a las 12h19, los jueces de alzada (Abogados Osear Medardo Guillen y Linda Paola Silva Merchán), en la acción de protección No. 12282-2018- 01522, consideraron injurioso el recurso e impertinentes los hechos por ser ajenos a la sentencia y en providencia de fecha 29 de noviembre del 2019, a las 10h17, ordenaron devolver el escrito y remitieron copia del mismo al Consejo de la judicatura.

- 11.** En referencia a la presunta vulneración del derecho a la motivación señala:

Los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en Babahoyo, en las decisiones que objeto parcialmente, dictadas el 08 de noviembre del 2019, a las 08h06 y 29 de noviembre del 2019, a las 10h17 -voto de mayoría-, en el proceso No. 12282- 2018-01522, no cumplen con los parámetros de motivación, ni hacen una explicación razonada de los argumentos y razones que expuse en mi pretensión de reparación

económica y restitución inmediata del cargo. Es decir, la resolución impugnada parcialmente, presenta razonamientos incongruentes y una línea argumentativa incoherente frente a los ataques o excepciones que presenté en mi acción de protección. Según la doctrina científica y jurisprudencial, hay falsa motivación cuando existen argumentos incongruentes o una línea argumentativa incoherente, así mismo, cuando se incumple una regla jurisprudencial vinculante.

12. Además, alega:

Si el tribunal de alzada, ratificó la sentencia del señor juez de primer nivel, en la acción de protección No. 12282- 2018-01522 -donde se declaró la vulneración de derecho constitucional, se ordenó mi reintegro inmediato al cargo de juez y se dispuso la reparación económica a mi favor, en base al artículo 19 de la LOGJCC-, significa que los jueces de instancia, debieron ratificar la reparación económica a mi favor, así como el reintegro inmediato al cargo y no revocarla -regresión prohibida que afecta derechos-.Es decir, no existen las normas jurídicas o principios que se hayan utilizado para fundamentar tal decisión. Por tanto, es evidente que los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en Babahoyo, en las decisiones impugnadas parcialmente, no elaboraron un profundo estudio de razonabilidad, limitándose únicamente a contradecir la Constitución de la República y las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional, inobservando e incumpliendo la sentencia vinculante No. 050-15-SIS-CC.

3.2. Fundamentos de las judicaturas accionadas

- 13.** A pesar de haber sido notificados con el auto de avoco de 15 de marzo de 2024, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en Babahoyo no presentaron el informe de descargo.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 14.** El planteamiento central del accionante consiste en que la Sala accionada no respondió los argumentos ni dio razones que expuso en su demanda de acción de protección sobre la pretensión de reparación económica y restitución inmediata al cargo el pago de haberes dejados de percibir, el levantamiento de la prohibición de trabajar y las disculpas públicas que ya fue dispuesto por la Unidad Judicial. Además, señala que los referidos jueces al resolver el recurso de apelación desconocieron sus criterios vertidos en otras decisiones en las que actuaron ordenando la reparación económica, la restitución inmediata del cargo de los servidores judiciales que han planteado acción de protección como medida de reparación por lo que considera que deben tratarlo igual.
- 15.** En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 9 ,11 y 12 *supra*, el accionante alega la vulneración de sus derechos al considerar que la Sala debía ratificar como medida de

reparación la compensación económica y la restitución al cargo dispuesta en la sentencia de primera instancia, al declarar la vulneración de derechos. Al respecto, la Corte observa que el argumento se relaciona con la inconformidad de las medidas de reparación, este Organismo mediante jurisprudencia ha sostenido que “no corresponde que la Corte Constitucional examine la corrección de las medidas de reparación integral ordenadas al conocer una acción de protección”⁴ a menos que se trate de medidas manifiestamente arbitrarias o que desnaturalicen la garantía.⁵ En tal sentido, no corresponde plantear un problema jurídico respecto a este argumento.

16. En cuanto al cargo del párrafo 10, sobre la vulneración a la tutela judicial efectiva en el cual se alega que los jueces de la Sala se demoraron en dictar el fallo escrito, la Corte advierte que el accionante no presenta una justificación jurídica que permita evidenciar cómo esta demora vulneró sus derechos, pues se centra en cuestionar el tiempo que demora la Sala. De tal manera que, al no verificarse un cargo completo, incluso efectuando un esfuerzo razonable,⁶ no es posible plantear un problema jurídico.
17. Sin embargo, con la finalidad de dar atención a la demanda de acción extraordinaria de protección, esta Corte considera que el accionante alega la falta de atención a un argumento relevante en su demanda toda vez que, señala que las medidas de reparación serían consustancial a la vulneración de sus derechos alegados en la acción de protección. Por lo que, para atender su alegación, analizará la garantía de la motivación y el presunto vicio de incongruencia frente a las partes. Para lo cual, se formula el siguiente problema jurídico:

¿La Sala accionada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante porque no habría dado respuesta a la pretensión de las medidas de reparación que fueron solicitadas en la acción de protección, aceptadas en primera instancia, pero impugnadas en apelación?

5. Resolución del problema jurídico

5.1 ¿La Sala accionada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque no habría dado respuesta a la pretensión de las medidas de reparación que fueron solicitadas en la acción de protección, aceptadas en primera instancia, pero impugnadas en apelación?

⁴ CCE, sentencia 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 73.

⁵ CCE, sentencia 265-19-EP/24, 11 de enero de 2024, párr. 16

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

18. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la Sala, al resolver el recurso de aclaración y ampliación dio respuesta al accionante sobre la pretensión de las medidas de reparación que fueron dispuestas en la sentencia de primera instancia y justificó por que estas no procedían. Por lo tanto, la Sala no incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes en consecuencia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
19. La exigencia para solicitar una reparación a partir de las decisiones realizada en otros casos concretos no impone el deber judicial de otorgar la reparación material solicitada por el accionante. Es importante señalar que la reparación no es únicamente una consecuencia del pedido en la demanda, sino que se desprende de la naturaleza del caso y del nexo de causalidad que existe entre los hechos, daños, derechos vulnerados y las medidas de reparación, no se trata de mandatos absolutos sino de que la decisión sea pertinente a cada caso concreto.
20. La Constitución, en el artículo 76, numeral 7 literal 1, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”.
21. Esta Corte determinó que una argumentación jurídica es aparente cuando parece que contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente; pero que, en realidad, es inexistente o insuficiente. Entre los vicios motivacionales de la apariencia, figura la incongruencia, en la que se incurre cuando no se ha contestado algún argumento relevante de las partes (incongruencia frente a las partes), o no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico- norma legal o jurisprudencial- impone abordar en la resolución de problemas jurídicos (incongruencia frente al Derecho).
22. Ahora bien, el accionante alega que la Sala accionada no respondió los argumentos y razones que expuso en su demanda de acción de protección sobre las medidas de reparación. Como se refirió en el párrafo 15 *supra*, a la Corte no le corresponde examinar la corrección de las medidas de reparación integral ordenadas al conocer una acción de protección, debido a lo cual, le compete observar si la Sala respondió a los argumentos relevantes del accionante por los cuales habría correspondido el reintegro al cargo y la compensación económica expuestos en la acción de protección.⁷

⁷ Estas medidas fueron dictadas por el juez de primera instancia, que dispuso (...) retrotraer el proceso administrativo No. MOT-180-UCD-013-DCH, de fecha Quito, 09 de abril de 2013, como consecuencia administrativa de expediente disciplinario No. MOT-180-UCD-013-DCH (DPLR-032-2012-AG), de fecha de

- 23.** De la sentencia de apelación, este Organismo observa que la Sala confirmó la sentencia de la Unidad Judicial pero reformó las medidas de reparación integral, estableciendo como única medida de reparación la retrotracción del proceso así dispuso:

2. Como medida de reparación integral se dispone: retrotraer el proceso dentro del expediente N° MOT-180-UCD-013-DCH(DPLR-032-2012-AG), mediante la cual fue destituido del cargo de Juez Tercero de Garantías Penales de Los Ríos, seguido en contra del abogado ALTAMIRANO MEDINA MILTON DELFIN, a partir del momento en que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es, al momento en que se le debía notificar al sumariado con el Informe Motivado.

- 24.** Frente a esta decisión el accionante solicitó ampliación y aclaración de varios puntos⁸ respecto de la reparación económica. La Sala en auto de aclaración y ampliación indicó:

Hemos dicho también que la sentencia Nro.234-18-SEP-CC- caso Nro.2315-16 EP, expedida el 27 de junio de 2018, por la Corte Constitucional del Ecuador, es de carácter vinculante y es en esa virtud que se ratifica en lo principal la sentencia venida en grado; cuando a letra dice: “1.- Asumiendo este precedente vinculante el suscrito juzgador determina y acepta en los mismos términos que dicta la Corte Constitucional en sentencia número 234-18-SEP-CC CASO 2315-16-EP; esto es modular la sentencia y retrotraer el proceso administrativo No. MOT-180-UCD-013-DCH, de fecha Quito, 09 de abril de 2013, como consecuencia administrativa de expediente disciplinario No. MOT-180-UCD-013-DCH (DPLR-032-2012-AG), de fecha de inicio 13 de Abril del 2012(sic), seguido en contra del Abogado MILTON ALTAMIRANO MEDINA, por sus actuaciones como Juez Primero de Garantías Penales de Los Ríos, con sede en Babahoyo; a partir del momento que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es al momento en que se debía notificar al sumariado con el Informe Motivado, emitido Director Provincia de Los Ríos, responsabilidad que debió ser atendida por la secretaria de la Dirección Nacional y Subdirección de Control Disciplinario de la ciudad de Quito.” [...] De la decisión de la Corte que se ha dicho y acogido como vinculante no aparece que el máximo órgano de administración de justicia constitucional haya dispuesto, restitución inmediata del cargo,

inicio 13 de Abril del 2012, (...) a partir del momento que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es al momento en que se debía notificar al sumariado con el Informe Motivado 2.- La Restitución inmediata al cargo de Juez Provincial de la Corte Provincial de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo (...). 3.- En relación al pago íntegro de los haberes desde que se produjo la vulneración del derecho, esto es desde el 09 de abril del 2013; se establecerá las condiciones pertinentes en el art. 19 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 4.- En relación al reconocimiento de las disculpas públicas una vez que el Consejo de la Judicatura adecue los procedimientos a esta sentencia constitucional determinará las disculpas públicas ante el legitimado activo. 5.- En relación a la solicitud de oficiar al Ministerio de Trabajo, para que se levante la prohibición de no poder ocupar un cargo público, por haber la declaratoria de retroaer el proceso, se oficie a esta cartera de Estado, para el levantamiento de la prohibición de ocupar cargo público.

⁸ El accionante solicitó aclaración y ampliación i) por que en los casos 0902-2019-00791 y 12244-2018-00009 se ordenó reparación económica ii) la demora de tres meses en la emisión de la sentencia escrita.

reparación integral económica de conformidad con el Art.19 de la LOGJCC, disculpas públicas, oficiar al Ministerio de Trabajo, razón por la cual el tribunal apegado a la argumentación jurídica de la Corte Constitucional y de modo coherente con la resolución reformo la sentencia venida en grado.

25. Por lo expuesto, este Organismo verifica que la Sala dio respuesta a la pretensión del accionante sobre las medidas de reparación. En específico, la Sala al momento de atender la solicitud de ampliación del accionante razonó que siguiendo la sentencia 234-18-SEP-CC, dentro del caso 2315-16-EP, esta no dispuso la restitución inmediata del cargo, reparación integral económica, disculpas públicas, ni oficiar al Ministerio de Trabajo. Así, la Sala señaló que en coherencia con esta decisión reformó la sentencia de primera instancia. Por lo que, conforme la naturaleza del caso del cual se desprende la acción de protección, se evidencia que la Sala sí dio respuesta a las pretensiones del accionante sobre la reparación económica y la restitución al cargo y manifestó las razones por las cuales no procedían, sin que incurra en el vicio de incongruencia frente a las partes.
26. En síntesis, esta Corte observa que no se configura un acto u omisión judicial que cause una violación directa del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7, letra l) de la CRE).
27. Finalmente, sobre las alegaciones que se centran en la pertinencia de la medida de reparación económica, resulta indispensable resaltar que esta Corte Constitucional ya ha enfrentado escenarios similares y ha establecido que la aceptación de una garantía constitucional jurisdiccional no supone ni el derecho de las partes procesales ni la obligación de la autoridad judicial de acoger o de dictar determinadas medidas de reparación, sino de ordenar aquellas que considere adecuadas para que, en lo posible, se restablezca la situación anterior a la vulneración de derechos constitucionales. Consecuentemente, por regla general la protección a derechos constitucionales que garantiza como objeto la acción extraordinaria de protección no implica que esta Magistratura examine la corrección o incorrección de las medidas de reparación integral ordenadas por otra autoridad judicial en la resolución de una garantía jurisdiccional.⁹

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

⁹ CCE, sentencia 1330-20-EP/24, 28 de febrero de 2024, pág. 29

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 86-20-EP.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de mayo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL